



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2019-00090-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por COOMULTRASAN contra MARIA OLINDA LEON URREA, radicado 2019-00090-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2020-00068-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por ALONSO LANDINEZ SANABRIA contra ELIZABETH RIBERO CARDOZO, radicado 2020-00068-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2021-00031-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicado 2021-00031-00, fue presentada la primera liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante no realiza la correspondiente liquidación conforme al capital correspondiente al pagaré número 060446100027977 ordenado en el respectivo auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual libra mandamiento de pago. Motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2021-00046-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA contra JIMMY ANDRES SALCEDO OLARTE, radicado 2021-00046-00, fue presentada la primera liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2019-00272-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate del predio urbano ubicado en LOTE 2 CALLE 2 No. 14-74 ubicado en el municipio de Socorro S, identificado con el F.M.I. 321-41707 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S, al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta ISNARDO OLARTE ALVAREZ contra PABLO JOSE PARRA CASTRO radicado 2019-00272-00,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas y el avalúo del bien esta aprobado, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado PABLO JOSÉ PARRA CASTRO, predio urbano ubicado en el municipio de Socorro S., identificado en el F.M.I. 321-41707 de la oficina de Instrumentos Públicos del Socorro S., avaluado en la suma de \$166.803.884.00

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

**TERCERO:** Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$116.762.719.00

**CUARTO:** La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00078-00

Dentro del presente proceso MONITORIO propuesto por JERSON SANCHEZ GALINDO contra ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE, 2022-00078-00, se surtió con el traslado de que trata el artículo 421 del CGP, por lo que se procede señalar fecha para la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C.G.P. y si es posible se dictará sentencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar el día VEINTITRES (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 421 del CGP en concordancia con el artículo 392 ibidem, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 1 a folio 24.
- Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores JOSE GREGORIO GRANADOS FORERO, SILVIA MARCELA GALVIS GARZON, los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

- Declaración de parte: recepcionar declaración al demandante JERSON SANCHEZ GALINDO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que se ven a los folios 36 y 37.
- Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE y LORENA ARIAS SEPULVEDA, los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado JERSON SANCHEZ GALINDO, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el extremo demandado.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00107-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se tiene que el emplazamiento del demandado NOEL JAIMES MENDEZ se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 21 de septiembre de 2022 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado NOEL JAIMES MENDEZ al Doctor PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, [pedrojsalazar.abogado@gmail.com](mailto:pedrojsalazar.abogado@gmail.com) abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00218-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULDESA LTDA en contra de JOHN JAIRO VILLARREAL ARGUELLO, radicado 2022-00218, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULDESA LTDA en contra de JOHN JAIRO VILLARREAL ARGUELLO, radicado 2022-00218, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la sociedad BENITEZ ABOGADOS SAS, como apoderada del COOMULDESA LTDA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**